

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ CECILIA CASTRO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00051-00

I. En atención al memorial obrante a folio 160 mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, por considerar que se produjo un error por cambio de palabras, toda vez que a título de restablecimiento del derecho, se condenó al FOMAG pagar los mayores valores no pagados, a pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de factores salariales tales como prima de navidad y prima de servicios que devengó durante el año inmediatamente anterior **"al retiro definitivo del servicio"**, cuando congruentemente debió ordenarse que los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional de la actora eran los devengados durante el año inmediatamente anterior **"a la obtención de su status de pensionada"**.

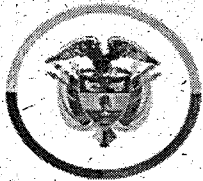
Las providencias judiciales son susceptibles de aclaración, corrección y adición; de tal forma que la aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; la corrección cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 286, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula la oportunidad en que se debe solicitar la corrección de las providencias, así:

*"ART. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Resaltado por la Sala).

En consecuencia, cuando en una providencia se incurra en error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, esta puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso *sub júdice* es procedente la solicitud de corrección de la sentencia, toda vez que revisado el expediente se tiene que la parte actora impetró en las pretensiones de la demanda¹ que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo como base todos los factores salariales que había devengado durante el último año anterior a la adquisición de su status de pensionada.

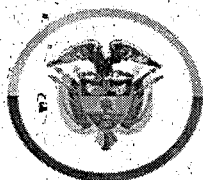
Se tiene que en la sentencia de la cual se pretende su corrección, en la parte considerativa se inició precisando que debían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación pensional de la actora la fecha en que adquirió su status pensional; empero, posteriormente, en la misma providencia, se incurrió en el error de señalar que los factores salariales que debía tener en cuenta la entidad accionada para la reliquidación eran los devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y así se ordenó en la parte resolutive de la misma.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, para solicitar la corrección de los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de agosto de 2017, porque en efecto, se incurrió en error por cambio de palabras y ésta puede ser corregida en cualquier tiempo.

II. Por otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de agosto del año en curso, es de carácter condenatorio y que los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación dentro del término legal (fls. 152 y 158 a 159, respectivamente); el Despacho dispone **fijar** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del presente asunto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 p.m.**

III. Finalmente, se procede a resolver lo pertinente a la inasistencia de la apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial; toda vez que el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtir en la audiencia inicial; y en su numeral 2º se dispone **que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados** y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Visto a folio 6 del cuaderno de primera instancia del expediente.



Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Así mismo, el numeral 3º ibídem, por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, se tiene que el abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, quien actúa como apoderado de la demandante, radicó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial, ya que se le cruzaba con otra audiencia que tenía programada para ese día. (fl. 146 a 151 y 153 a 157).

Se tiene entonces, que el togado debía asistir a varias audiencias programadas para el mismo día en diferente ciudad y como quiera que la excusa fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, se considera justificada su ausencia, como un eximente para no imponerle la sanción pecuniaria establecida para el caso.

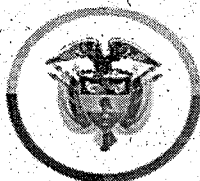
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia de calenda el veinticuatro (24) de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de 2017, proferida dentro del presente proceso, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones



Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ CECILIA CASTRO GARZON con inclusión de los factores salariales tales como prima de navidad y prima de servicios devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada."

"CUARTO: Se condena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora LUZ CECILIA CASTRO GARZON, los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir de la fecha en que la demandante adquirió el estatus de pensionada. Suma que deberá ajustarse según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y a tendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia."

TERCERO: El día **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 p.m.**, se llevará a cabo audiencia de conciliación dentro del presente asunto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.,

CUARTO: Por secretaría, cítese a la partes y hágase la advertencia que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y la inasistencia por parte del apelante, dará lugar a que se declare desierto el recurso.

QUINTO: **No imponer** sanción pecuniaria al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 15 de Diciembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 054 del 18 de diciembre de 2017 .		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		